

SUP-JE-177/2021

**Actor:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Tema:** Asignación de presupuesto a OPLE.

**Hechos**

1. El OPLE solicitó una ampliación presupuestal para el pago de la pensión por jubilación de un exfuncionario de dicho instituto.
2. La Secretaría de Hacienda local respondió que no era posible atender la solicitud. Inconforme, el actor impugnó, ante el Tribunal local, el cual vinculó al Gobernador, la Secretaría de Hacienda y al Congreso local para que valoraran la solicitud y dieran una respuesta amplia, fundada y motivada de la misma.
3. En cumplimiento a la sentencia local, la Secretaría de Hacienda respondió que el OPLE cuenta con recursos suficientes para pagar la pensión.
4. Posteriormente, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que tuvo a la Secretaría de Hacienda y al Gobernador cumpliendo con la sentencia y, por cuanto hace al Congreso local, lo tuvo en vías de cumplimiento.
5. El OPLE impugnó el acuerdo de cumplimiento referido.

**¿Cuáles son los actos controvertidos?**

- a. El acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio.
- b. La respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda.

**Escisión y reencauzamiento**

1. Lo referente a la impugnación en contra de la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda, el once de mayo, será reencauzado al Tribunal local, para que conozca y resuelva conforme a Derecho.
2. Lo único que será materia de análisis y resolución por parte de esta Sala Superior es lo relativo a la impugnación en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio.

**Análisis de fondo**

Respecto del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio, el Instituto local solicita que se revoque y que esta Sala Superior le ordene al ejecutivo y al congreso locales que le otorguen la ampliación presupuestal que solicitó.

Los planteamientos son **infundados** porque:

1. En la sentencia local no se determinó que las autoridades locales debían considerar procedente la solicitud de ampliación presupuestal de la parte actora, pues únicamente se solicitó a las autoridades vinculadas a analizar la solicitud, estudiar la situación financiera del OPLE y en su caso, realizar las gestiones necesarias, así como dar respuesta; por lo que, no se puede considerar que exista un incumplimiento por su parte.
2. El Tribunal local, en acuerdo impugnado, solo debía pronunciarse respecto a los aspectos del cumplimiento y no un análisis de la respuesta emitida en cumplimiento a la determinación del Tribunal local.

Por lo anterior, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

**Conclusión:** a) Se **escinde** la demanda y **reencauza** al Tribunal local lo relacionado con la respuesta de la Secretaría de Hacienda y b) se **confirma** la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-177/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que, por una parte, **escinde** la demanda del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por cuanto a los agravios relacionados con la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal y la **reencauza** para que sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, por otra, **confirma** el acuerdo plenario emitido por ese Tribunal local.

ÍNDICE

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                                                           | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....                                                   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....                                                   | 3  |
| III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....          | 4  |
| IV. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO .....                                    | 4  |
| V. PROCEDENCIA RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO PLENARIO .. | 9  |
| VI. ESTUDIO DE FONDO .....                                              | 10 |
| VII. RESUELVE .....                                                     | 14 |

GLOSARIO

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo impugnado:                                     | Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relativo al cumplimiento de la sentencia TEEM/JE/04/2021-2                                                                                 |
| Congreso local:                                        | Congreso del Estado de Morelos                                                                                                                                                                                      |
| Constitución:                                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                               |
| Constitución local:                                    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos                                                                                                                                                        |
| Instituto local/ parte actora:                         | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                                                                                                                                               |
| Ley de Medios:                                         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                               |
| Respuesta de la Secretaría de Hacienda a la solicitud: | Oficio SH/0593/2021, por el que la Secretaría de Hacienda de Morelos da respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| Sala Superior:                                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                            |
| Sentencia local:                                       | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JE/04/2021-2                                                                                                                |

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Javier Ortiz Zulueta.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de ampliación presupuestal.** El diez de marzo, el Consejo Estatal del Instituto local acordó solicitar tanto al Congreso local, como al Gobierno de Morelos una ampliación presupuestal por \$1,781,300.79, para el pago de la pensión por jubilación de Juan Antonio Valdez Rodríguez, exfuncionario de dicho instituto.

**2. Primera respuesta a la solicitud.** En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de Hacienda informó al Instituto local que no era posible atender su solicitud.

**3. Sentencia local.** El Instituto local impugnó la negativa a atender su solicitud, respecto de lo cual, el Tribunal local vinculó al Gobernador, a la Secretaría de Hacienda y al Congreso local a que la valoraran.

**4. Respuesta de la Secretaría de Hacienda a la solicitud.** El once de mayo, la Secretaría de Hacienda informó al Instituto local la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal, en el sentido de qué dicho instituto contaba con recursos suficientes para pagar la pensión por jubilación.

Respuesta que fue notificada al Instituto local el doce de mayo.

### **5. Acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia local.**

**a) Informe.** El doce de mayo, el Gobernador y la Secretaría de Hacienda informaron al Tribunal local la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal.

**b) Vista al Instituto local.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local dio vista al Instituto local con la respuesta a la solicitud de ampliación, para



que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en su oportunidad el Instituto local desahogó la vista.

**c) Requerimientos.** Posteriormente el Tribunal local requirió al Gobernador, a la Secretaría de Hacienda y a Congreso local que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

**d) Acuerdo impugnado.** El dieciséis de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que:

-Declaró el cumplimiento de la sentencia por lo que hace al Gobernador y la Secretaría de Hacienda locales.

-Declaró en vías de cumplimiento la sentencia por lo que hace al Congreso local.

## 6. SUP-JE-177/2021

**a) Demanda.** Inconforme, el veintiuno de junio, el Instituto local impugnó el acuerdo plenario.

**b) Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-177/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Trámite.** En su oportunidad se acordó la admisión y cierre de instrucción correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia se vincula con la ampliación del presupuesto que reclama el Instituto local, lo cual se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución a los órganos electorales en las

entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.<sup>2</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

### **IV. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

#### **1. Precisión de los actos controvertidos**

Previo a emitir la resolución de fondo, esta Sala Superior advierte la necesidad de precisar los actos controvertidos, a fin de emitir la resolución que corresponda.

Del escrito de demanda de juicio electoral se advierte que **el Instituto local controvierte dos actos**:

- a. El acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio.
- b. La respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda.

#### **2. Decisión**

Esta Sala Superior considera conveniente **escindir** el expediente, a fin

---

<sup>2</sup> Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164 y 169 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de que el Tribunal local conozca y resuelva lo relativo a los agravios por los que el Instituto local controvierte por vicios propios la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda, el once de mayo.

Mientras que lo referente a las alegaciones en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio deberá ser analizado y resuelto por esta Sala Superior.

### 3. Justificación

Como ya se había mencionado, uno de los actos controvertidos por el Instituto local es la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda el once de mayo, la cual señala lo siguiente:

- Que no puede usar los recursos de las dos ampliaciones presupuestales concedidas porque esos recursos están destinados para el proceso electoral local.
- Que la negativa de la Secretaría de Hacienda a la ampliación presupuestal para el pago de la pensión por jubilación vulnera la autonomía financiera del Instituto local, al señalar que atendiendo a un buen control presupuestal podría hacer frente a las presiones de gasto y al señalar que sí tiene recursos suficientes para pagar la pensión por jubilación.
- Que la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal implica la intrusión del Gobernador y la Secretaría de Hacienda al determinar la manera en la que el Instituto local distribuye sus recursos.
- Que la negativa de ampliación presupuestal llega a conclusiones equivocadas respecto a la situación financiera del Instituto local, para lo cual desarrolla cuáles son sus gastos.

**a. Escisión**

Acorde con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal un medio de impugnación se podrá escindir si: **a)** se impugnan diversos actos o resoluciones, o bien, **b)** existe pluralidad de actores o demandados, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso, si bien de la lectura de la demanda se advierte que el Instituto local señala como acto reclamado el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio, lo cierto es que sus agravios también se encaminan a controvertir por vicios propios la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda, el once de mayo.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que lo procedente es **escindir** la impugnación contra la referida respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda, a fin de que el Tribunal local resuelva lo que en derecho corresponda, pues tales planteamientos ameritan un tratamiento especial, particular y separado.

**b. Deber de agotar el principio de definitividad y reencauzamiento**

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos impugnables a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios sólo pueden ser combatidos cuando hayan adquirido definitividad y firmeza.





Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes.

De esta manera, se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita. Además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

Así, esta Sala Superior considera que en el caso no está justificado el conocimiento y resolución de los agravios relacionados con la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda, pues no se advierte alguna situación excepcional que lo amerite<sup>4</sup>, aunado a que el diseño de los medios de impugnación en Morelos permite garantizar los derechos y obligaciones que pudieran resultar afectados o incumplidos con dicha respuesta<sup>5</sup>.

En efecto, la Constitución local dispone que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, así como de independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>6</sup>.

Por su parte, acorde con lo dispuesto en el Código Electoral local, los recursos son los medios de impugnación tendentes a lograr la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>5</sup> Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO

<sup>6</sup> Artículo 23, párrafo séptimo, fracción VII, de la Constitución local, en relación con los diversos 136 y 137, del Código Electoral local.

revocación, modificación o aclaración de los actos y resoluciones controvertidos<sup>7</sup>.

En consecuencia, se estima que se debe **escindir** la materia de controversia y **reencauzar** al Tribunal local<sup>8</sup>, lo relativo a los agravios que cuestionan la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda para que, en plenitud de jurisdicción conozca y dicte la determinación que estime conforme a Derecho.

Al respecto, se debe destacar que es criterio de esta Sala Superior que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos, por lo que, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, lo referente a la impugnación en contra de la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, emitida por la Secretaría de Hacienda, el once de mayo, será reencauzado al Tribunal local, para que conozca y resuelva lo conducente.

Mientras que **lo único que será materia de análisis y resolución por parte de esta Sala Superior** es lo relativo a la impugnación en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio.

---

<sup>7</sup> Artículo 318, del Código Electoral local.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.



## V. PROCEDENCIA RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO PLENARIO

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral, en lo relativo a la impugnación en contra del acuerdo plenario, reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup> como se precisa enseguida.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple el presente requisito, ya que el acto impugnado se notificó al Instituto local el diecisiete de junio y la parte actora presentó su demanda el veintiuno siguiente, de ahí que sea evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>10</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El juicio electoral se interpuso por parte legítima, pues el promovente es el Instituto local en defensa de su autonomía e independencia.

Además, Mireya Gally Jordá tiene personería, ya que es la consejera presidenta del Instituto local, a la vez es su representante legal, de conformidad con el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en la medida que, el Instituto local pretende se revoque el acuerdo impugnado y se determine

---

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme lo previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 7, apartado 2.

que es procedente la solicitud de ampliación presupuestal, porque la negativa de esta, desde su perspectiva, afecta su autonomía e independencia.

**5. Definitividad.** Se tiene por colmada, al no existir otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado relativo al cumplimiento de la sentencia local.

### **2. Justificación**

A fin de evidenciar que se debe confirmar el acuerdo impugnado, en primer lugar, se precisará el contexto de la controversia y luego se expondrán las razones por las que se considera que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local respecto al cumplimiento de la sentencia local.

**¿Qué ordenó originalmente el Tribunal local respecto a la ampliación del presupuesto?**

El Tribunal local ordenó:

**a) Al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda** que analizaran la solicitud de ampliación presupuestal, estudiando la situación financiera del Instituto local y, en caso de que no fuera posible conceder la ampliación, deberían enviar al Congreso la solicitud.

**b) Al Congreso local** que analizara la solicitud de ampliación presupuestal, para lo cual podría requerir la documentación necesaria.

**¿Cuál fue la respuesta de la Secretaría de Hacienda a la solicitud de ampliación presupuestal?**



Con la información que le fue proporcionada por el propio Instituto local, el once de mayo, la Secretaría de Hacienda respondió que el Instituto local tenía recursos suficientes para cubrir el gasto de la pensión por indemnización<sup>11</sup>.

### **¿Qué determinó el Tribunal local en el acuerdo impugnado?**

En el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local determinó:

**1. Que la Secretaría de Hacienda y el Gobernador sí habían cumplido la sentencia local**, ya que se requirió a la parte actora la información respecto a su estado financiero y, con base en dicha información, dentro del plazo que les fue concedido, dieron respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, en el sentido de que el Instituto local tenía recursos suficientes para pagar la pensión por indemnización que originó su solicitud de ampliación presupuestal.

**2. Que la sentencia local estaba en vías de cumplimiento por parte del Congreso local**, ya que dicho órgano legislativo había realizado diversas acciones para dar cumplimiento a la sentencia, tales como:

- Solicitar al Instituto local información relacionada con su situación financiera.
- La Dirección Jurídica del Congreso remitió la información relativa a la solicitud de ampliación presupuestal al Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios para que le diera el trámite correspondiente y lo remitiera a la Comisión competente.

---

<sup>11</sup> En concreto, le señaló que:

-Con recursos del rubro "cuentas por cobrar a corto plazo" el Instituto local tenía un excedente de \$1,245,881.00

-El balance presupuestal presentado por el Instituto local no se elaboró de manera correcta, ya que no se consideraron el total de los ingresos, pero que el instituto tenía un balance presupuestario de recursos disponibles positivo, por la cantidad de \$482,748.00

-El Instituto local contaba con \$4,518,433 por ejercer para el rubro de pensiones y jubilaciones, lo que era suficiente para cubrir la pensión por jubilación que originó la solicitud.

-Ya se habían autorizado anteriormente dos ampliaciones presupuestales para el Instituto local, la primera de ellas por \$75,534,642.23 y la segunda de ellas por \$15,500.00

- El Congreso local ya conocía la respuesta a la solicitud de ampliación emitida por la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, **vinculó al Congreso local para que, a la brevedad emitiera la determinación respecto a la solicitud de ampliación del presupuesto.**

**¿Qué plantea la parte actora en la presente instancia respecto al acuerdo impugnado?**

- Solicita que se revoque el acuerdo de cumplimiento para que, esta Sala Superior le ordene al ejecutivo y al congreso locales que le otorguen la ampliación presupuestal que solicitó.
- No se ha cumplido la sentencia local, porque no se le ha otorgado la ampliación presupuestal que solicitó por \$1,781,300.79 para cubrir la pensión por jubilación de Juan Antonio Valdez Rodríguez.
- Que el Tribunal local no analizó si efectivamente el Instituto local contaba con recursos suficientes para cubrir la pensión por jubilación que originó la solicitud de ampliación presupuestal.

**¿Qué considera Sala Superior?**

Que la determinación emitida por el Tribunal local en el acuerdo impugnado es apegada a Derecho conforme a lo siguiente.

**1.** El Tribunal local tiene competencia para conocer y acordar sobre el cumplimiento de sus sentencias<sup>12</sup>.

En el presente caso, el Instituto local señala que, contrario a lo afirmado en el acuerdo impugnado, no se cumplió con la sentencia local porque:

---

<sup>12</sup> De acuerdo a los artículos 41, Base cuarta y, 116, fracción IV, inciso c) apartado quinto de la Constitución, 17, 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 137, fracciones I y II, 142 fracción I, 147, fracción IV, 321 y 337, del Código Electoral local; 115, 116 y 117, del Reglamento Interno del Tribunal local, así como la jurisprudencia 24/2001, de esta Sala Superior, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



a) no se le ha otorgado la ampliación presupuestal que solicitó por \$1,781,300.79 para cubrir la pensión por jubilación de Juan Antonio Valdez Rodríguez y, b) el Tribunal local no analizó si efectivamente el Instituto local contaba con recursos suficientes para cubrir la pensión por jubilación que originó la solicitud de ampliación presupuestal.

**2. Las manifestaciones de la parte actora son infundadas** por lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el Instituto local, **en la sentencia impugnada no se determinó que las autoridades locales debían considerar procedente la solicitud de ampliación presupuestal de la parte actora**, sino que solamente se ordenó lo siguiente:

a) Al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda que analizaran la solicitud de ampliación presupuestal, estudiando las circunstancias que rodean la situación financiera del Instituto local, para lo cual podrían solicitar la información que consideraran necesaria y que, en caso de que concluyeran que era imposible conceder la ampliación presupuestal, deberían enviar al Congreso local dicha solicitud para lo cual tendrían que proporcionarle diversa documentación.

b) Al Congreso local que, en plenitud de atribuciones analizara la solicitud de ampliación presupuestal, para lo cual podría requerir al Instituto local la documentación que considerara necesaria y, en el plazo de ocho días, tomara la determinación correspondiente.

De ahí que la parte actora parta de la premisa errónea de que, el que no se le haya otorgado la ampliación presupuestal constituye, en sí mismo, el incumplimiento de la sentencia local, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Aunado a lo anterior, la parte actora no hace valer agravio alguno respecto a la determinación en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia local por parte del Congreso, ni tampoco controvierte que las acciones llevadas a cabo por el Gobernador o la

Secretaría de Hacienda locales, en sí mismas incumplan con lo que les fue ordenado expresamente por el tribunal local respecto a emitir una determinación relativa a la solicitud de ampliación presupuestal estudiando las circunstancias que rodean la situación financiera del Instituto local.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con que el Tribunal local no analizó si efectivamente el Instituto local contaba con recursos suficientes para cubrir la pensión por jubilación que originó la solicitud de ampliación presupuestal.

Lo anterior porque, en el acuerdo impugnado el Tribunal local solo debía pronunciarse respecto a los aspectos del cumplimiento de lo que ordenó en la sentencia local y no a un análisis del sentido de la respuesta emitida en cumplimiento a su determinación<sup>13</sup>.

Similar razonamiento se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos juicios electorales SUP-JE-72/2021 y SUP-JE-29/2021.

### **3. Conclusión.**

En consecuencia, al ser **infundados** los agravios de la parte actora contra lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado relativo al cumplimiento de la sentencia local.

Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**PIMERO.** Se **escinde** la materia de controversia conforme a lo señalado en la presente resolución.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la tesis 1a. LXII/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO".





**SEGUNDO.** Se **reencauza** al Tribunal local lo relativo a los agravios relacionados con la respuesta su solicitud de ampliación presupuestal emitida por la Secretaría de Hacienda.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por el Tribunal local.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.